

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo en importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 21 Agosto 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El art. 61 de la instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, prescribe que «intentados sin resultado los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta bajo la base de la mejor oferta que se presente»; pero no consigna la garantía que para tomar parte en cualquiera subasta de dichos bienes exige la ley de 9 de Enero de 1877, ó sea el previo depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta; y si bien en los artículos 37 y 44 de la misma instrucción se halla determinado lo referente á ese depósito, aquella omisión ha dado lugar á que se dude si es obligatoria para los que hagan las ofertas en su-

basta abierta la constitución de tal garantía; siendo conveniente se haga una declaración en sentido afirmativo, como requiere la citada ley, que no hace distinciones, pues de lo contrario puede darse el caso de que, anunciada subasta abierta, los autores de solicitudes ú ofertas no concurren al acto del remate á sostenerlas, con quebranto para los intereses del Estado, por los gastos que se originan y por la depreciación que con ello sufren las fincas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—Señor.—A los R. P. de V. M., el Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 61 de la instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Mi decreto de 15 de Septiembre de 1903, queda modificado en los siguientes términos:

«Intentados, sin resultado, los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición por escrito que, acompañada del resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito exigido por el art. 44, se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales

dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta; pero no se admitirá proposición alguna que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo que el cual se haya anunciado la finca en la primera subasta».

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, oyendo previamente á la de lo Contencioso, y con vista de los expedientes y testimonios de tal subasta y de los expedientes administrativos de venta, podrá adjudicar las fincas al mejor ó único postor ó solicitante, ó resolver lo que sea más acertado.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta 12 Agosto 1905).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'30 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Agosto corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Directores de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal, y Andaluces, en solicitud de que se aclare el art. 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de declarar irresponsables á las Compañías por la falta de precintos y demás requisitos exigidos para los envases interiores, porque dicha responsabilidad debe ser, en buena lógica y justicia, única y exclusivamente de los particulares que facturan las remesas:

Resultando que la pretensión se funda en que el artículo 247 del reglamento del impuesto establece ciertos requisitos para la roturación exterior, y otros para el precinto de los envases interiores; y prescribiendo el 312, en su caso 2.º, que incurren en falta reglamentaria las Compañías de ferrocarriles que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247, sin distinguir entre las interiores y las exteriores, algunas Administraciones de Aduanas, tomando el art. 312 al pie de la letra, han impuesto multas á las Compañías por haber transportado cajas de licores que no llevaban en las botellas las precintas reglamentarias; y que como el único medio de que las Compañías se cercioren de que los envases interiores llevan adheridas las precintas es el de abrir las cajas ó embalajes exteriores y reconocer escriptulosamente el contenido, y

esto es imposible en la práctica, tanto por la resistencia del público al ver que se demoraba el despacho de sus expediciones, como porque daría origen á averías y podría originar sustracciones y principalmente por no disponer el personal de las estaciones de tiempo ni elementos para reconocer partida por partida, resulta injusto que se haga responsables á las Compañías de faltas que no están en su mano prever ni evitar, máxime cuando de la inobservancia de los preceptos reglamentarios no puede seguirseles lucro alguno:

Considerando que el art. 312 del reglamento de la renta del alcohol se refiere única y exclusivamente á las faltas reglamentarias, y en este sentido, en modo alguno puede estimarse comprendida en el mismo la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos ó botellas sin las precintas que establece el art. 247 de dicho reglamento, pues la referida circulación no es falta reglamentaria, sino falta ó delito de defraudación, comprendido en los casos 2.º y 13 del art. 308 del mismo y caso 14 del art. 8.º de la ley sobre represión del contrabando y defraudación, y á un mismo hecho no pueden dársele á la vez dos calificaciones jurídicas distintas.

Considerando que es consecuencia lógica de este criterio que los portadores de tales mercancías no vienen obligados para librarse de la responsabilidad que declara el citado art. 312 á más que á exigir que en los envases exteriores aparezcan los requisitos que exige el 247; y

Considerando que de la falta ó delito de defraudación que implica la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos ó botellas sin las precintas que exige el citado art. 247, son responsables los portadores, como agentes materiales de la circulación fraudulenta, salvo la excepción consignada en el número 6.º del art. 16 de la ley sobre contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, pues en tal caso el agente material del hecho punible es el remitente, que al falsear la declaración y efectuar la consignación para el transporte en forma que no induzca á sospecha de fraude, es evidente que demuestra que en esto ninguna participación tiene el portador;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se precise el alcance del caso 2.º del artículo 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de que las entidades que en él se citan sólo incurren en la penalidad que señala dicho artículo cuando los envases exteriores de los alcoholes ó aguardientes que transporten carezcan de las indicaciones que han de ostentar con arreglo al art. 247 del mismo.

2.º Que la carencia de las precintas que como signo de adeudo han de ostentar las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores en su circulación, constituye una falta ó delito de defraudación; y

3.º Que de dichas faltas ó delitos de defraudación son responsables los portadores, salvo el caso de excepción que determina el núm. 6.º del art. 16 de la ley penal y procesal de 3 de Septiembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1905.—
Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta 16 Agosto 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de una mula negra, pequeña, de bastante tiempo: un caballo castaño claro, con tres patas blancas, y un macho de gran alzada, pelo negro y va sin herrar las patas traseras; cuyas caballerías han desaparecido del pueblo de Morata de Jalón. Caso de ser habidas darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 21 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de Antonio N., supuesto autor de un robo de caballerías. Sus señas son: estatura exagerada, gitano, color moreno, abultado de cara, rayado de viruelas, barba negra, garroso de las dos piernas, viste pantalón de pana negra rayado y ancho. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 21 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE JULIO DE 1905

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

INSTITUTO PROVINCIAL	Pesetas.
<i>Construcción de retretes.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	202'80
A D. Florencio Izuzquiza, por accesorios.....	33'46
A D. Bernardino Gracia, por 58 quintales métricos de yeso usual.....	63'80
A los Sres. Fiat y Ruiz de Velasco, por un fregadero de granito de 1'10 metros.	18
A D. Santiago Clavero, por maderas....	50'73
A D. Mariano Callejas, por tejido de cañas.	4'50
<i>Suma.....</i>	<u>373'29</u>

HOSPITAL PROVINCIAL

Instalación del Dispensario de Tuberculosos.

Por jornales de albañiles y peones.....	370
A D. Santiago Clavero, por maderas....	261'67

Pesetas.

A la Sociedad Aragonesa de Potland artificial, por 16 sacos cemento marca Fénix.....	64
A D. Bernardino Gracia, por 40 quintales métricos de yeso usual.....	44
A los Sres. Bergua hermanos, por 5 bolquetes de arena de río.....	22'50
A D. Florencio Izuzquiza, por clavos pontón y palmo.....	10'45
Al mismo, por hierros redondos y pretinas.....	209'43
A D. Angel Tello, por 74 cargas de ladrillo.....	240'50
<i>Suma.....</i>	<u>1.222'55</u>

HOSPITAL PROVINCIAL

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	36
A D. Bernardino Gracia, por 70 quintales métricos de yeso usual.....	77
<i>Suma.....</i>	<u>113</u>

HOSPICIO PROVINCIAL

Reparaciones.

A D. Bernardino Gracia por 20 quintales métricos de yeso usual.....	22
A los Sres. Bergua hermanos, por 2 bolquetes de arena de río.....	9
<i>Suma.....</i>	<u>31</u>

MANICOMIO PROVINCIAL

Reparaciones.

A D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual.....	11
A D. Anselmo Gil, por 36 tejas planas de Barcelona.....	9
<i>Suma.....</i>	<u>20</u>

TORRE DE GÁLLEGO

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	371
A D. Bernardino Gracia, por 110 quintales métricos de yeso usual.....	148'50
A D. Anselmo Gil, por 1.600 tejas planas de Barcelona.....	400
<i>Suma.....</i>	<u>919'50</u>

TORRE RAMONA

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	254'80
<i>Suma.....</i>	<u>254'80</u>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 19 de Agosto de 1905.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo y Gómez.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Publicadas en la Sala Capitular las cuentas municipales de este pueblo y año de 1904, se hallan ex-

puestas al público, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fayón 11 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Juan Cavistán

El día quince del actual desapareció de las dehesas de este pueblo una vaca de Juan Valer, de las señas siguientes: diez años de edad, pelo royo y gacha de cuerna.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que tan pronto como tengan conocimiento de su paradero los Alcaldes de los pueblos comarcanos, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Alfamén 17 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Cesáreo Gil.

Durante el plazo de quince días y á los efectos legales, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906.

Murillo de Gállego 14 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Jordán.

Por término de quince días se encuentran expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1904.

Cuentas municipales del ídem de 1904.

Presupuesto ordinario para el de 1906.

Grisén 19 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Alejandro Martín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

Don Probo Iso y Asensio, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cruz Harri Lapieza, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes inmuebles embargados á dicho procesado, sitos en los términos de esta villa, que á continuación se expresan:

Un campo en el Ramblar, de ocho hanegas, ó sean cincuenta y siete áreas, y veinte centiáreas; que linda al Norte con campo de María Juana Contín, al Este con Angel Compais, al Sur con acequia Molinar y al Oeste con campo de Esteban Pueyo: tasado en ciento treinta y seis pesetas.

Una hacienda en las Navas, compuesta de corral, pajar, granero, cabaña, hortal era y lago (hoy derruido), de seis hanegas y además diecinueve cahizadas de tierra, ó sean diez hectáreas, ochenta y tres áreas y ochenta centiáreas; que confronta todo ello al Norte con terrenos del ejecutado, al Este con otro de Pilar Sarrías, al Sur con otro de dicho dueño y al Oeste con viña de herederos de Felipe Sánchez y Rudesindo Contín: tasada en cuatro mil ciento ochenta y cinco pesetas.

Campo en Santorcaz, de treinta y seis hanegas, ó sea dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cuarenta centiáreas; que linda al Norte con camino de Navardún, al Este con campo de Pilar Sarrías, al Sur con otro del ejecutado anteriormente descrito y al Oeste con otro de Cirilo Almárcgui; tasado en seiscientos doce pesetas.

La quinta parte proindivisa de una porción de dehesa, sita en Las Navas, de ochenta y ocho cahizadas y cinco hanegas, ó sea cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y cinco centiáreas, segregando de esta porción de finca veinte hanegas de tierra, que por mitad corresponden en pleno dominio y posesión (que no fueron objeto del embargo) á Esteban Gayarre y Cesáreo Plano, de esta vecindad; linda al Norte con la otra porción de dehesa, al Este con monte de Undués de Lerda, al Sur con dehesa de Oyarda, y al Oeste con río Onsella; tasado en mil cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que los títulos de propiedad de los bienes obran en los autos por certificación del Registro de la propiedad, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en la villa de Sos á dieciocho de Agosto de mil novecientos cinco.—Probo Iso.—El Escribano, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal.—Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la **Alfarda de 1905** da principio en este día, terminando el primer período el 30 del próximo Septiembre, durante el cual se intentará en Zaragoza el cobro á domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 del mes de Octubre más inmediato, de siete á trece, en la Depositaria, Don Jaime I, 62, tercero.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 21 de Agosto de 1905.—El Procurador Mayor, Arturo Claver.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.